



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON**

SENTENCIA: 00259/2011

**D.FCO. JAVIER DE FRUTOS RAMALLO** Secretario del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo nº 1 de Gijón  
DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º 1/11 ha recaído la siguiente resolución:

N11600

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2011 0000001

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000001 /2011

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dª LOPD

Letrado: D/Dª LOPD

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJÓN Y MAPFRE EMPRESAS S.A.

Letrado: D/Dª LOPD

Procurador D/Dª LOPD

**SENTENCIA**

En Gijón, a veintitrés de diciembre de dos mil once.

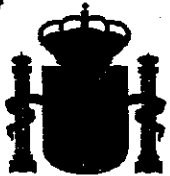
Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 1/11, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD representada y asistida por la Letrada Doña LOPD ; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Mapfre Empresas S.A., representadas por el Procurador Don LOPD y asistidas por la Letrada Doña LOPD ; sobre Responsabilidad Patrimonial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se estimen las pretensiones de esta parte declarando no ser conforme a derecho la resolución impugnada condenando al Ayuntamiento de Gijón a indemnizar a la parte demandante en la cantidad de 6.393,43 euros, mas los intereses legales y la expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 3-11-10 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial presentada en relación a las lesiones sufridas el 13-7-07.

Se señala en la demanda que en dicha fecha mientras se encontraba trabajando en la Casa Campesina mariñana del Pueblo de Asturias, le cayó encima del pie una estantería de castaño que no estaba fijada a la pared. Que debido al citado accidente laboral la misma ha permanecido de baja laboral desde el 13-7 hasta el 23-10 de 2007, estando impedida para las tareas de su trabajo durante 103 días, teniendo como secuela una cicatriz. Se reclaman 5.704,65 euros por las lesiones sufridas y 688,78 euros por las secuelas.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso.

**SEGUNDO:** Se alega por la parte demandada la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial. Dicho plazo es de un año a tenor del art. 142.5 de la Ley 30/92. Tal alegación no puede prosperar. En primer lugar se trata de un plazo que admite interrupción en virtud de cualquier reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello (STS 21-3-00). Así el accidente ocurrió el 13-7-07 y antes de formular la reclamación de responsabilidad patrimonial el 22-10-08 desestimada que es objeto de recurso, la actora formuló una reclamación de indemnización por lesiones el 4-12-07, con virtualidad interruptiva del plazo. A mayor abundamiento, la fecha de alta de las lesiones es de 23-10-07, debiendo señalarse que a tenor del art. 142.5 de la Ley 30/92 en caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Respecto a la competencia de este orden jurisdiccional para el conocimiento del recurso dada la existencia de una relación laboral entre la actora y el Ayuntamiento demandado la sentencia del TSJ de Asturias de 23-4-07 señala que la Sala Tercera ha reconocido la compatibilidad entre la responsabilidad patrimonial de la Administración y otras indemnizaciones o prestaciones, citando la doctrina de varias sentencias del Alto Tribunal conforme a la cual existe compatibilidad entre la pensión del régimen de clases pasivas y la indemnización por responsabilidad de la Administración para obtener la reparación integral de los perjuicios ocasionados, doctrina que es aplicable no solo a los

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526544470424257374 en <https://sedeelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526544470424257374 en <https://sedeelectronica.gjjon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

funcionarios públicos en sentido estricto, sino también, dice la sentencia, al personal contratado por las Administraciones públicas en régimen laboral.

Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la omisión de medidas de seguridad en relación a la falta de fijación a la pared de un mueble que le cayó sobre su pie. Y el examen de la prueba practicada conduce a afirmar la existencia de dicho nexo causal. Así, comparecieron en el acto de la vista Doña LOPD y Doña LOPD LOPD quienes se encontraban con la recurrente en la casa mariñana si bien no presenciaron el preciso momento de la caída del mueble. Doña LOPD declaró que oyeron un grito y un golpe y vieron el mueble caído, que el mueble no estaba sujeto y se limpiaba con un plumero. Que el mueble era alto y la actora no estaba caída pegada a la pared, que lo que le comentó posteriormente la recurrente es que el mueble le cayó sin que ella lo tocara, que el mueble era como una estantería, donde había colocados diversos objetos con una altura de casi dos metros y que la actora solo estaba con el plumero. La testigo Doña LOPD manifestó igualmente que la actora estaba con un plumero que oyó un grito y vio que tenía el mueble en el pie, que la recurrente se encontraba a un poco de distancia de la pared y de estar un paso más atrás el mueble no la hubiese cogido, que ella les dijo que se había caído el mueble y no sabía como, que ella ya estaba un poco distanciada de la estantería, cerca de la puerta, que no cree que en aquel momento la estuviera limpiando porque le habría cogido más de lleno, ella allí ya no estaba, le cogió el pie por un lado.

Las anteriores declaraciones testificales permiten imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro por la falta de adopción por parte de la Administración de las pertinentes medidas de seguridad de sus instalaciones lo que en el caso pasaba por realizar una sujeción del mueble a la pared, a fin de evitar una caída sobre las personas que se encontrasen cerca del mismo como ocurrió en el caso de autos.

Aún cuando las testigos mencionadas no vieron el preciso momento de la caída del mueble de sus declaraciones se deduce que la actora no intervino en dicha caída, pues estaba trabajando con un plumero, instrumento que por su escasa consistencia y peso no es apto para tirar un mueble de cierta envergadura, como era el que cayó en el caso de autos. Además en el momento de la caída ella no estaba pegada al mueble sino a cierta distancia hasta tal punto que de haber estado un pasito más alejada habría evitado el resultado lesivo.



Finalmente el mueble no estaba sujeto a la pared, lo que sin duda habría evitado su caída.

Todos estos elementos probatorios permiten formar la convicción de que la caída del mueble y las lesiones de la actora provienen de una deficiente disposición del mueble en cuestión cuya estabilidad no estaba asegurada mediante su fijación a la pared.

Respecto a la pretensión indemnizatoria, consta en las actuaciones que la recurrente estuvo de baja laboral, con motivo de las lesiones sufridas hasta el 23-10-07 y que resultó con secuelas consistentes en cicatriz de 3,5 cm en el borde externo del dorso del pie derecho.

Así, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 7-1-07 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, procede reconocer a la actora 103 días improductivos a razón de 50,35 euros/día, esto es, 5.186,05 euros, mas un 10% de factor de corrección por perjuicios económicos por tratarse de una víctima en edad laboral, es decir, 518,60 euros. Asimismo procede reconocerle 1 punto de secuela valorado en 626,09 euros, que han de incrementarse en un 10% como factor de corrección por perjuicios económicos, esto es, 62,60 euros. La indemnización total resultante se fija en 6.393,34 euros, cantidad que ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 3-1-2011, fecha de interposición del recurso, según lo solicitado.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

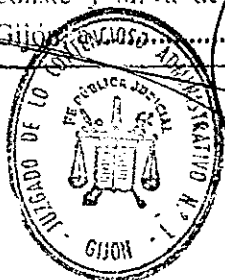
### F A L L O

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña LOPD representada y asistida por la Letrada Doña LOPD LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 3-11-10, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 6.393,34 euros, más los intereses legales desde el día 3-1-11; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende el presente en Gijón, a los 17 días del mes de Enero de 2012.



*[Handwritten signature]*

